RV: Generación de Tutela en línea No 1498488

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:03

Para:Recepcionprocesospenal < recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co >

Tutela primera

JULIO CESAR MAYORQUIN MORENO y MIGUEL ANGEL CABEZAS MORENO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 9:58 a.m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Cuenta para

Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co> **Cc:** hunter.abogados@gmail.com <hunter.abogados@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1498488

Cordial saludo,

En atención al archivo adjunto de acción de tutela, se remite por competencia para tramite en primera instancia.

"DECRETO 333 DE 2021 - PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el articulo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al Juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados."

Atentamente,

GRUPO DE REPARTO
OFICINA JUDICIAL DE IBAGUÉ



De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 8:24

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

hunter.abogados@gmail.com <hunter.abogados@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1498488

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1498488

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR Identificado con documento: 93132358

Correo Electrónico Accionante: hunter.abogados@gmail.com

Teléfono del accionante : 3108937060 Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ- Nit:,

Correo Electrónico: slozanoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 7 PENAL DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE- Nit:,

Correo Electrónico: j07pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS INAGUE- Nit:,

Correo Electrónico: j05pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA,

INTIMIDAD, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante: Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ibagué Tolima, 20 de junio de 2023

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (SALA PENAL, REPARTO)

E. S. D

ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Accionantes: JULIO CESAR MAYORQUIN MORENO y MIGUEL ANGEL CABEZAS MORENO SPOA 73001600045020220195800

Accionados:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima por su decisión en auto de segunda instancia AP-TSI-P-D03-2023-174 de fecha 24 de mayo de 2023
- Juez 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué Tolima, por su decisión notificada en estrados el pasado 29 de noviembre de 2022.
- Juez 5 Penal Municipal de Ibagué en función de Garantías, por su decisión del 05 de agosto de 2022.
- **Juzgado 5 penal del Circuito**, a quien le correspondió la decisión de segunda instancia sobre la legalidad de la diligencia de registro y allanamiento y a la fecha aún no se ha pronunciado.

COMPETENCIA

Considero que es competencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, en atención a que la acción constitucional está atacando la decisión, entre otras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, además en atención a que se cumple los parámetros definidos para la acción de tutela en contra de providencias judiciales, por manifiestas vías de hecho judicial y no haber un recurso procesal posible para defenderse de ellas.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS POR LOS SERVIDORES

- Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91)
- Derecho a la Libertad ((Artículo 28 CP/91)
- Derecho a doble instancia (Artículo 31 CP/91)
- Acceso a la administración de justicia (Artículo 229 CP/91 conexidad 29 ibidem)
- Derecho la intimidad (Artículo 15 CP/91)
- Principio de la Dignidad Humana (Artículo 1 CP/91)











CARLOS ALBERTO MAYORQUÍN TOVAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 93132358 del Espinal -Tolima, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 283137 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante judicial de los señores Julio Cesar Mayorquín Moreno y Miguel Ángel Cabezas Moreno; con el debido respeto activo esta acción subsidiaria, ante tan honorable entidad, haciendo uso de la acción de tutela como única alternativa, en atención al sometimiento a estado de indefensión jurídica al que algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Judicatura, con jurisdicción en el departamento del Tolima, dentro del radicado SPOA 73001600045020220195800, han impetrado sobre mis prohijados.

Con el fin de hacer claridad en la explicación de las múltiples vías de hecho que sobre mis poderdantes han obrado, me permitiré plantear conceptos que parten de lo general hacia lo particular; procediendo entonces a señalar la idea general o nuclear de la presente acción y ello corresponde a que un procedimiento de policía, que como se demostrará, sin lugar a dudas fue ilegal e ilícito y que consiste en solicitar, ordenar, ejecutar y decretar legalidad, sin la debidas formalidades legales a un allanamiento y registro de domicilio, en concreto, basados en un formato escueto de FUENTE NO FORMAL, un anónimo que el policía puede llenar con la información que a bien tenga, verdadera o falsa, con el que incluso se aprecia la posibilidad de allegar por esta vía los resultados de una vigilancia sin orden judicial.

El carácter de ilegal de las diligencias adelantada por los servidores lo adquiere al no cumplir las formas que exige la ley para afectar un derecho tan importante como el de la intimidad mediante allanamiento y registro, más cuando se trata de la intimidad en el domicilio, pues es el domicilio en donde los ciudadanos resguardamos nuestro comportamiento más personal y libre y por eso la constitución política ha demandado de los servidores su protección especial.

El carácter de ilícito de las conductas de los servidores, se fundamenta en el hecho de que con su actuar reprochable, afectaron múltiples derechos fundamentales, de intimidad, honra, patrimonio económico e integridad física, para la presunta, pero dudosa recolección de pruebas, lo que más adelante se pondrá de presente y explicará; interpretando las palabras de la honorable Corte Constitucional al respecto, resulta ilícita la prueba obtenida con violación a los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

Como se dijo, además de su origen ilegal por la forma e ilícito por la afectación de derechos fundamentales en su trámite y ejecución, lo que afectó los múltiples derechos que hoy se pide sean tutelados y a pesar de la absoluta claridad de las vías de hecho que los precitados ciudadanos han debido afrontar y que más adelante se sustentarán, se expondrá cómo las autoridades judiciales, incluso la representante del Ministerio Público que han intervenido, de quien en el informe de allanamiento se dice que acompañó la diligencia y no es cierto, omiten su función y deber de dar una argumentación coherente cuando niegan dolosamente los derechos ciudadanos, incluso en el último fallo de segunda instancia, en el que la obiter dictum se refiere a asuntos que no fueron solicitados al sustentar el recurso de alzada.













En consecuencia, fundamentaré mi pedir respetuoso de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del referido proceso, en aplicación al principio de exclusión de la prueba ilícita y las que de ella se derivan; siendo sustento de lo anotado, los siguientes:

HECHOS

Contexto:

Primero: Como se podrá escuchar en entrevista videográfica anexa y que fue realizada y presentada las audiencias preliminares concentradas, 05 de agosto de 2022; los hermanos Diego Fernando, Julio Cesar y Felipe Mayorquín Moreno, estudiantes de educación superior (ingeniería civil y derecho) e hijos de padre y madre profesionales, además criados en el hogar materno – paterno; derivan su sustento de actividades digitales, como es la elaboración y administración de páginas web y desarrollo de campañas publicitarias, en la ciudad de Espinal del departamento del Tolima; allí son víctimas de extorsión bajo amenaza de muerte sobre ellos y sus familiares, por lo que se someten a pagar un dinero a la banda delincuencial, indican que de 3 millones de pesos, no obstante, pasados unos pocos meses, esa organización delictiva les empieza a exigir 7 millones de pesos más, por lo que, con el ánimo de resquardar su integridad y la de su familia, deciden trasladarse intempestivamente a la ciudad de Ibagué y no acceder ante la extorsión, impulsados por la nueva adquisición de un inmueble en la ciudad de Ibaqué, por la señora Luz Nery Mayorquín Hernández. empresaria y tía de los relacionados; para lo que el padre de ellos, suscribe un contrato de arrendamiento del bien inmueble y ellos se trasladan sin contar aun con mobiliario para adecuar la nueva residencia, lugar en el que 19 días después sucede la diligencia de allanamiento.

Segundo: el 04 de agosto de 2022, a las 0530 horas, es allanada la residencia en Ibagué, ubicada en la avenida Ferrocarril No. 40-61 del barrio La Macarena, para este dispositivo policial, una gran cantidad de policías, aproximadamente 60 unidades, resultando relevante enunciar la magnitud del operativo, ya que la información administrada y que se supo por los testigos presenciales de la diligencia, es que era una operación contra SICARIOS DEL CLAN DEL GOLFO, destacando que para esa época se estaba presentando gran cantidad de homicidios y atentados de integrantes de la Policía Nacional en diferentes regiones del país, lo que justificó el gran despliegue operacional, entre ellos el grupo táctico especial conocido como "Los Lobos" de GRATE DIJIN (Bogotá), tal vez el grupo más entrenado de las fuerzas armadas de Colombia, encargados de las más, relevantes, especiales y peligrosas misiones que ejecuta el Estado a nivel nacional; también participó el grupo de Operaciones Especiales GOES del Tolima, policía de vigilancia y de la Metropolitana de Ibaqué, así como unidades de SIJIN Tolima. Como lo testificó una vecina del inmueble, eran camiones llenos de policías, tanto que ella empezó a hacer videos, pero al ver semejante desplieque, se asustó y se encerró, asegurando también que la diligencia fue realizada antes de las 05:40 horas pues lo vio en su celular.











Ingresaron a las 05:40 horas, literalmente tumbaron la puerta del garaje; rompieron la puerta y la chapa de la sala, golpearon a la nueve personas que se encontraban en el lugar (parte de esto lo ratifica la representante del Ministerio Público quien en plena audiencia indica que se entera y observa las agresiones, no obstante OMITE su función de garante y ella misma hace una previa legalización, una especie de dictamen pericial médico legal exprés y no da importancia a lo denunciado por los habitantes del inmueble (así quedó en audios), entre ellos los 3 residentes, tres trabajadores de ellos que se quedaban en la casa y a tres habitantes temporales que habían llegado el día anterior y quienes por ser conocidos de los residentes, pidieron permiso para quedarse esa noche, ya que asistirían a un concierto programado para ese mismo fin de semana; como se aprecia en la entrevista, los policías del grupo que hizo las maniobras de allanar y asegurar, esto es los grupos tácticos GOES y LOBOS, los trataron de SICARIOS ASESINOS DE POLICÍAS Y DE SER INTEGRANTES DEL CLAN DEL GOLFO, además indican y aportan evidencia de que les fueron hurtadas pertenencias, específicamente, una cadena, varios anillos y un par de aretes de oro, así como un millón de pesos en efectivo.

Los funcionarios de Policía Judicial indican, además de equipos de cómputo y celulares de propiedad de los habitantes, reportaron la incautación de un revólver calibre 38; una pistola **traumática**, aunque omiten esta importante característica, ya que no constituía conducta criminalizada para la época y cinco celulares con reporte de hurto, los cuales se encontraban en el primer piso, sobre una mesa, en la parte ocupada por las personas ajenas al domicilio, por ser dos trabajadores y dos conocidos de los residentes, motivo por el cual no había camas para ellos.

Sustentación de la ilicitud y la ilegalidad:

Tercero: reafirmando que el núcleo de la acción de tutela está en la ilegalidad de la orden de registro de allanamiento por no tener motivos fundados ni cumplimiento de los deberes legales y jurisprudenciales así como de la ilegalidad de las pruebas recolectadas por provenir de un procedimiento ilícito y que en todo caso la consecuencia determinada desde el ámbito constitucional, legal y jurisprudencial es la exclusión de las mismas; resulta importante mencionar la siguiente anomalía, pues sirve de sustento: y es que siendo las 05:40 horas, los grupos tácticos rompen las puertas e ingresan; también ingresan por la parte trasera de la casa, descendiendo por soga rápida desde los edificios traseros y laterales del inmueble y 34 horas después, a las 15:41 horas (3:41pm) del 05 de agosto de 2022, el señor juez 5 penal municipal de control de garantías, instala la audiencia de legalización de allanamiento, incautación de EMP y EF, legalización de 5 capturas; inmediatamente después la audiencia de imputación y finalmente la imposición de medida de aseguramiento.

Aunque hay muchos hechos contradictorios que demuestran mal proceder y errores graves en la ejecución del allanamiento, descoordinaciones, contradicciones e incluso aparentes montajes de pruebas, estos se reservan para una eventual sustentación de recurso extraordinario de casación; para el efecto que sí interesa a esta acción, se enuncia estas











fechas y horas, para que obre como indició ante los honorables magistrados, de cómo después de ¡semejante complejidad de diligencia y del tamaño del operativo! 34 horas después de la diligencia, el ente acusador, FGN, presenta una diligencias previas en la que se muestra como una simple y rutinaria información de unas personas que tenían una pistola y un revolver y dormían en colchonetas, es decir, la solicitud de orden de allanamiento, el formato de fuente no formal y la misma orden, resultan demasiado coincidencial con los resultados de la fallida operación contra el Clan del Golfo, aclarando que en las audiencias el ente acusador ya no lo menciona, nunca lo hizo, como sí lo hacen los 4 testigos presenciales del allanamiento, entre ellos del que se anexa la entrevista videográfica; lo que no es congruente ni con el despliegue operacional, ni de prensa que se desató, ni el tiempo tomado por el Estado antes de pretender legalizar procedimientos, cuando una información sencilla con resultados relativamente sencillos y con semejante equipo de policía judicial involucrado, se podía realizar en mucho menos tiempo.

E FI	SCALÍA	PROC	ESO INVESTIGACIÓN Y	JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-02		
GENERAL DE LA NACIÓN		SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR			Versión: 01 Página 1 de 2		
Departam	LI FE Po	JGAR D ECHA D OR CUE	ADO/DETENIDO DE DETENCION: P E DETENCION: 20 DETENCION: 20	ERMANENTE 022/08/04 TORIDAD:		į	
1. Código	o único de la i		Municipio IBAGUE sión y delito:	Fecha 2022/	08/05 Hora:	7	0
105 consensor	o único de la i	nvestigad	ión y delito:			7	0
73 Dpto.	001 Municipio	60 Entidad	ión y delito:	2022 Año	01958	£	

La anterior imagen corresponde a un aparte de la solicitud de audiencias preliminares concentradas; nótese honorables magistrados que no tiene hora de la solicitud y en los anexos se podrá verificar que no tiene hora de recibido, lo que no es poco relevante ante los hechos que se continuarán exponiendo, tampoco está la hora en el formato de recepción de solicitudes del centro de servicios judiciales.

Resulta muy relevante para el análisis, tener en cuenta que el anónimo plasmado en formato de fuente no formal, está fechado 03 de agosto de 2022 a las 1900 horas y la orden de allanamiento y registro se emite a las 2350 horas del mismo día; lo que nos ayuda a entender el cúmulo de falencias procedimentales y legales, pues en menos de 5 horas, se presume, verificaron la información, elaboraron el informe solicitando la orden de allanamiento, se analizó la solicitud por parte de la señora fiscal y finalmente se elaboró una orden de 10 páginas. Se aporta imagen de los dos documentos enunciados:















Cuarto: la actuación de este defensor se centró en lo evidente, la ilegalidad y la ilicitud de la orden de allanamiento y por ende de todo lo que de ello se desprende; ante el descubrimiento de EMP y EF que realiza la FGN, 382 folios en forma PDF, se empieza a sentir la omisión en el rol del ministerio público, cuando habiendo sabido y conocido de primera mano de lesiones y escuchado denuncias de hurto y las contradicciones en el informe de la diligencia presentado por policía judicial, en el que indican que no fue necesario el uso de la fuerza, se apreció y así lo podrá corroborar los magistrados de la honorable Corte, que fue un ejercicio en conjunto entre Judicatura, Fiscalía y el Ministerio Público, como si se tratase de 3 fiscales, con toda la fuerza estatal, en contra de los ciudadanos sometidos a su poder; pues la argumentación solo no estuvo en cabeza de la señora fiscal, sino de los dos funcionarios citados, jueces y procuradora, argumentan lo que no hace el ente acusador y sin sustento legal alguno, sustento que solo debió ser traído por el órgano acusador y posiblemente interpretado por el juez, pero no creado por el juez.

Quinto: analizado los DOCUMENTOS, EMP y EF, descubiertos por el ente acusador en las audiencias preliminares concentradas, todos los participantes conocimos de la inexistencia de motivos fundados ni el aporte de medios de conocimiento válidos, fui muy enfático en solicitar la ilegalidad de la orden de allanamiento, por ende la diligencia y sus resultados, pues se basó en un escueto formato de fuente no formal, es decir, UN ANONIMO, un papel que cualquiera puede llenar con la información que quiera usar, una fuente sin origen conocido, más que el que le quiera señalar su autor, no un informante, no un testigo, sabiendo que incluso la participación de estos dos últimos, informante y testigo, por decisión de esa misma honorable corte en múltiples pronunciamientos, para los que cito solo C-479/07 y C-673/05, pues me estoy dirigiendo con esta acción a un órgano de cierre de la mayor jerarquía y sé que el concepto no es dual para la Corte, pues lo ha reglado hasta la saciedad y del análisis de constitucionalidad, de la eventual participación de estas dos personas en la conformación de los motivos fundados para otorgar orden de registro y allanamiento de un domicilio, el informante o testigo DEBEN estar plenamente identificados y los generales de ley puestos a disposición del representante de la FGN; además, en el caso de ser un informante, la reserva no puede ser ante el juez constitucional de control de garantías, pues como lo ha dicho la corte, esto impediría un verdadero control material y sustancial de la actuación del órgano persecutor y de la policía judicial, así quedó establecido y así está vigente en el ordenamiento colombiano, siendo muy enfático en enunciar que una fuente no formal, no puede ser considerado ni un testigo, ni un informante, son tres cosas muy distintas, en todo caso, la











fuente no formal no tiene poder de fundar una orden de allanamiento y registro, solo sirve para orientar la investigación y es válido que de ella se desprenda toda la investigación, sin pretender que se allane un domicilio para empezar, el deber ser es el de investigar para allanar y no el de allanar para investigar.

Y es que honorables magistrados,

Sexto: ante la información allegada a policía judicial, presumiendo en buena fe de que trata de un anónimo y no la legalización fraudulenta de una vigilancia sin orden judicial; entonces, en mi entender de la norma y la jurisprudencia, si esa fue la información contenida originalmente en el formato de fuente no formal, ya habiendo citado que en palabras de la corte ese anónimo no puede ser sustento suficiente para afectar tan importantes derechos fundamentales, se debe destacar lo siguiente:

- La fuente no formal sí puede ser punto de partida, como elemento orientador de la investigación, no se está diciendo que iniciar la investigación desde un anónimo sea algo ilegal o indebido, sino que correspondía a la policía Judicial adelantar labores de verificación y con un resultado de dichas labores, si y solo si el resultado es eficiente y suficiente, podría sustentar la emisión de la Orden de Allanamiento, son palabras de la corte.
- En el presente caso, no solo NO se desplegó labores de verificación de la información allegada en el anónimo, más por el contrario, se engañó al representante de la FGN en los dos formatos, el de fuente no formal y en el de solicitud de orden de allanamiento, lo que es muy grave teniendo en cuenta que existe la presunción legal de que los informes de policía judicial se rinden bajo gravedad de juramento; y esta afirmación la hago, pues al señor juez 5 de control de garantías se le puso de presente que la fotografía que los investigadores aducen ser el resultado de labores de verificación, luego de dirigirse al sitio, cuando no es una foto, es un pantallazo traída de GOOGLE MAPS, de lo que me pude percatar, inicialmente, porque en la fotografía se aprecia el letrero de bien en venta y al no tener mucho sentido que habiéndola comprado hace pocos días ya se estuviera vendiendo, me dirigí a la aplicación de Google maps y se observó que como se aprecia en las fotografías usadas por los investigadores, hay una caneca con un palo sobre la vía, el letrero de se vende y el color de las puertas y ventanas en la aplicación es distinto al momento del allanamiento, además porque en las fotos de los dos formatos, en la esquina superior izquierda, se aprecia las inscripciones que la aplicación hace en la imagen, es decir, en resumen, no hubo labores de verificación y se mintió en la solicitud, tampoco se aprecia una información que determine la urgencia, un inminente atentado, una bomba, la fuga de algún miembro; algo que sustente porque circunstancia se impide adelantar labores de investigación, como vigilancias, seguimientos, interceptaciones, etc.













En la imagen de la izquierda, se aprecia el color oscuro de la ornamentación para la fecha del allanamiento.

En la imagen de la derecha se aprecia el color azul de la ornamentación que describe el investigador en el informe y en el presunto anónimo, así como el letrero de venta del bien; lo que evidencia no fue una foto tomadas por los investigadores, como lo afirmaron en el informe, sino descargada de la aplicación Google maps, de lo que se adiciona el vínculo que así lo demuestra: https://www.google.es/maps/@4.4346485,-75.2145769,3a,75y,21.91h,99.72t/data=!3m6!1e1!3m4!1s8-bpySjoZel1NQN6 8xyg!2e0!7i16384!8i8192?hl=es

- En la foto inferior se aprecia, en su esquina superior izquierda, el escrito que deja la aplicación de Google.

Lo anterior para referir, cómo es verdad que no solo fallan los funcionarios al fundamentar la solicitud en un anónimo, sino que NO adelantan labores de investigación y con ello hacen incurrir en error al representante de la FGN; en todo caso, ya habiendo demostrado que no se hizo ninguna labor de investigación profesional, seria y objetiva y que la señora fiscal que impartió la orden tampoco tuvo reparo en omitir los deberes legales para afectar tan importantes derechos, como el haber exigido la identificación de la fuente, si la hay; resulta preciso hacer alusión, que aun si en un evento hipotético y falaz de que las fotografías sí fueran tomadas por los investigadores, aun así, no se podría avalar con la bendición de legalidad por parte de ninguno de los jueces constitucionales, pues el legislador y la corte











han sido enfáticos en que esa facultad de allanar domicilios debe ser muy reglada y restringida, para tal efecto se cita:

La sentencia C- 366 de 2014, que analizó la constitucionalidad del artículo 2019 y se funda en precedentes, variados, de la misma línea.

Igualmente, ya fueron sometidos a análisis de constitucionalidad los artículos 220 y 221 CPP, en la sentencia C-673 del 30 de junio de 2005, en los que queda definido que situaciones análogas a las descritas están fuera del correcto actuar.

Séptimo: como podrá apreciarse en la entrevista videográfica anexa, así como en la grabación de la audiencia de legalización de allanamiento y registro, la propia Agente del Ministerio público reconoció las lesiones de uno de los residentes y de la denuncia de hurto de joyas y dinero, habiendo transcurrido muy pocos minutos después de la entrada de los comandos tácticos LOBOS y GOES; aunque no le conste sino a quienes estuvieron presentes, hubo dos momentos de registro del bien, uno por los comandos y uno casi una hora después, por los funcionarios de policía judicial y fue en el primer momento en el que, incumpliendo todo el protocolo de la diligencia, someten a los habitantes del bien y los reducen en la sala de la casa, mientras argumentan que arriba, en el segundo piso, a plena vista, hallan un revolver y después, en el segundo registro que realiza policía judicial, vuelven a ubicar las cosas para fotos y recolección; esto se fundamenta en la gran cantidad de inconsistencias entre informes, groso modo así:

- Uno de los funcionarios de SIJIN, Edward Diaz Quilombo, argumenta haber ingresado con los comandos, por la parte trasera del inmueble, la más complicada, solo apta para comandos y haber visto a Julio Mayorquín intentando huir con el revólver en la mano, se estaría constituyendo una flagrancia a las 0540 horas, cuando lo razonable es que un funcionario de policía judicial que va a ingresar con los comandos tácticos, lo haga por la vía más segura, la puerta, más cuando la iban a tumbar, como lo hicieron.
- Indican en el informe que la diligencia fue acompañada por representante del ministerio público, doctora Mercy Cristina Velásquez Méndez, procuradora judicial Penal 300. Lo que se contradice cuando afirman haber ingresado a las 6:00 horas y que a las 06:08 horas, realizaron video llamada con la precitada servidora, es decir que es mentira que acompañó la diligencia y también resulta imposible que en esos 8 minutos, hagan todas las siguientes actividades: se identifiquen al llegar al inmueble e indiguen a viva voz desde afuera que abran la puerta para realizar el allanamiento, luego tumben la puerta del garaje, posteriormente se rompa la chapa de la entrada a la sala, se asegure toda la casa, se reúna a todos los 9 moradores del inmueble en el primer piso en la sala, se les explique el motivo de la diligencia y además se de la lectura de las 10 páginas que conforman la orden de allanamiento y registro, como lo aseguran en el informe de allanamiento y lo sustentaron y defendieron la señora fiscal y la procuradora en audiencias preliminares; con tal velocidad y eficiencia en otros 10 o 20 minutos podrían estar acabando la totalidad de diligencias, no obstante lo que no les permite mentir, es que las video llamadas tienen registro de fecha y hora y esta la corroboró, en la audiencia de legalización de allanamiento, la











citada procuradora, lo que hace evidente que mintieron también en la hora de ingreso.

- El fotógrafo judicial fija elementos pasadas las 0841 horas de la mañana, indicando un arma tipo revolver que se aprecia a simple vista en un mueble y toma la imagen cumpliendo con el protocolo de fotografía forense.
- Un acta de incautación en la que se relaciona la misma arma de fuego, incautada a las 0630 horas, ya con identificación de características, es decir, que a esa hora ya contaban con los datos, a pesar de que el perito en fotografía aduce en su informe que él inició su labor a las 0841 horas, más inconsistencias y desde luego que una de las afirmaciones es falsa.
- Sin explicación racional adjudican posteriormente, ya cerca del mediodía, la responsabilidad sobre la tenencia del arma a Julio Cesar Mayorquín Moreno, con el primer argumento y materializando lectura de derechos del capturado, lo que resulta contradictorio con el relato de flagrancia explicado en el primer guion de este ordinal séptimo, para esto podemos ver cómo en el informe de investigador de campo del allanamiento aducen captura en flagrancia, fechado 04 08 2022 a las 2112 horas; es decir, aseguran haber visto el arma en manos de Julio Mayorquín sobre las 0630 horas, lo capturan (según formatos) a las 1130 horas, el acta de incautación del arma (según formato de incautación) a las 0630 horas; pero el fotógrafo indica fijarla en el lugar que la halla, habiendo empezado su labor a las 0831 minutos, según su informe.

Se cita este hecho, con el fin de mostrar cómo es verdad que existió una descoordinación que demuestra la intención de acomodar evidencias en sitios determinados; no obstante, considero que indistintamente de lo que se halle en el bien inmueble, exagerando, podría ser todo un arsenal, la consecuencia por el mal obrar, desde la emisión de la orden de allanamiento, insisto, es la exclusión.

- De manera análoga sucede con cinco celulares incautados indicando que se hallan con reportes de hurto y los adjudican arbitrariamente a cinco de los habitantes, y aseguro que fue arbitrariamente, porque se hallan en una mesa de la sala, como aseguran los mismos funcionarios en el acta del allanamiento, las actas de incautación y el informe de fotografía forense; no obstante, habiendo encontrado los elementos en una mesa de la sala, sin motivo lógico determinan a quienes afectar con el señalamiento y capturan a cinco de las personas, al parecer las de menos buena suerte o como se suele decir comúnmente "los más de malas", así lo expone, no solo el análisis de los informes que se anexan, sino que también los testigos presenciales, de esos 4 testigos solo se ha formalizado la entrevista de uno de ellos y es la que se anexa, pero están disponibles para el evento de que se requiera ser escuchados, aunque sé que no es propio de esta acción de protección constitucional.
- Otra inconsistencia clara, es cuando en el acta de allanamiento y registro de la diligencia, manifiesta que finalizando la misma, siendo las 11:37 horas, la procuradora se comunicó con cada uno de los capturados; párrafos seguidos,











continúa citando labores no correspondientes al acta de registro y allanamiento, como se aprecia en las siguientes tres imágenes tomadas del acta:

Para dicha diligencia se contó con la asistencia de manera virtual mediante video llamada via vvnatsapp 3153190533 con la Procuradora DRA. MERCY CRISTINA VELEASQUEZ MENDEZ PROCURADOR No. 300 Judicial 1 PENAL, la cual se comunicó con cada una de las personas moradoras y capturadas, al final de la diligencia sierço las 11:37 horas, quien verifica el desarrollo del procedimiento.

Se deja constancia que el delegado fiscal Siendo las 15:00 hasta las 15:20 horas del día 04/08/2022, me comunico por medio de video llamada mediante la aplicación Whatsapp al número 3176363114, con la

Dra. Fiscal DIANA MARCELA MENDEZ HERRERA Fiscal 21 U.R.I de la ciudad de Ibagué Tolima, con el Vinde efectuar la constancia de buen trato de las personas capturadas, de la misma forma para que obre como constancia dentro del informe conforme se encuentra plasmado en acta de derechos del capturado en su ftem de constancia de buen trato que se dio a las personas capturadas.

Siendo las 17:55 horas del día 04/08/2022, hace presencia a las instalaciones del distrito No.1 de policía metropolitana de Ibagué el Abogado LUIS GIOVANI RAMIREZ MOSOS, CC. 93369635, con tarjeta profesional nº 242252 del C.S.J, quien asume la defensa de las personas capturadas anteriormente relacionadas y se entrevista con los mismo personalmente.

Se deja constancia de la llamada al CINAR (Departamento control comercio de armas) ninguno de los hoy capturados tiene permiso para portar armas. El revolver IM5002T, figura hurtado el dia 07/08/2006 al señor NEVER JOSE ESCOBAR VOLCAN CC 79.495.802, Informa Sargento viceprimero del EJERCOL GIOVANNY RINCON GARCIA, hora de llamada 16:23, Abonado contacto 3173664953. Mediante la cual se desestima cualquier pretensión de propiedad sobre dicha arma de fuego.

Nombres y apellidos	Identificación
JULIO CESAR MAYORQUIN MORENO	1.007.402.391
MIGUEL ANGEL CABEZAS MORENO	1.105.670.104
CRISTIAN SEBASTIAN MAHECHA MIRANDA	1.069.767.034
IVAN CAMILO SOTO ORJUELA	93.138.747
ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS	1.193.135.827

A las 11:50 horas del 04/08/2022 finaliza la diligencia

Servidores de Policía Judicial que intervienen:

Entidad	Grupo de PJ	Servidor	Identificación	E-mail Teléfono	Firma
61	SIJIN	CAMILO ANDRES GIRALDO CARVAJAL	1053778924	3207726731	
61	SIJIN	LUIS CELIO TRUJILLO OLAYA	2234814	3125105090	No
61	SIJIN	EDWIN VIASUS BUITRAGO	81741650	3143185702	IM
61	SIJIN	DIEGO ANDRES GARCIA ROA	14137494	3144582843	Marginia
61	SIJIN	FRAY DAVID VARON LOPEZ	1110500332	3193573579	401
61	SIJIN	EDWARD DIAZ GUILOMBO	1110492894	3123092626	Λ
61	SIJIN	JORGE ENRIQUE CASTILLO OCAMPO	1110482598	3208454887	100
61	SIJIN	WALTER ARLEY LONDOÑO PALACIO	1017186010	3146784786	3
61	SIJIN	STEVE ALEJANDRO TORRES LOPEZ	1030658976	3132260562	

Y como una flagrante falsedad: <u>se evidencia en la siguiente imagen</u>, que presuntamente cómo pretenden ingresar la firma en el acta, de Julio Mayorquín, pues resulta físicamente y teóricamente imposible que una diligencia que terminó antes de medio día DEL 04-08-2022, tenga información de diligencias posteriores, de la tarde, cuando el protocolo de dicha diligencia dicta que debe ser elaborada durante el allanamiento, para luego ser leída al final de la misma y se plasme las observaciones que los afectados dispongan, lo que hace claro, <u>sin lugar a duda</u>, que esta no se realizó durante la diligencia o la firma fue tomada en horas de la tarde o irregularidades similares, en todo caso es prueba de falsedad y de vulneración de derechos.











. Tuho _ ಗ್ರಹ್ಮನತ್ರುಗ\h Firma de quien atiende la diligencia		MTS Cop NI B villa Captura Dirección:
tho cosy harvidus hoths Nombre:		<u> </u>
Cédula de Ciudadanía		Tulio-1-ck4S@Hatmall.com Correo electrónico
	Índice derecho de quien atiende la diligencia	

En la anterior imagen se aprecia la firma de quién se presume atendió la diligencia y firmó, según el informe y el acta de allanamiento, conforme de su contenido; reiterando que esta última conformidad es la que no corresponde con la verdad.

Octavo: a pesar de que con estos mismos argumentos se apeló la decisión de impartir el visto de legalidad a la orden y la diligencia de allanamiento, por parte del señor juez 5 de control de garantías, este defensor apeló la decisión, y como se aprecia en la consulta al proceso que anexo, fue aceptado y remitido al superior, señor juez 5 penal del circuito, quien aún al día de hoy no se ha pronunciado.

Noveno: la FGN radicó escrito de acusación en día 03 de octubre de 2022, es decir 60 días después de los hechos, escrito de acusación en el que se evidencia que tampoco hubo labores de investigación, pues son los mismos elementos descubiertos en las audiencias preliminares, los que se proponen para Juicio; le corresponde el conocimiento al señor Juez 7 Penal del Circuito, quien cita para audiencia de acusación el día 29 de noviembre de 2022.

Décimo: es en este hecho en el que se centra, la reciente vía de hecho judicial, pues siendo la audiencia de Acusación el momento procesal determinado por el legislador para saneamiento del proceso, se hace saber al señor juez de conocimiento, que aún se está pendiente por decidir sobre la nulidad de la orden y la diligencia de allanamiento y que por ser transversal a la existencia del proceso, pues todo nace allí, se solicita ante él, se decrete la nulidad; es decir que se le solicita en la etapa de saneamiento del proceso, que declare la nulidad de la orden de allanamiento y registro, por ende se aplique la debida exclusión de todo lo derivado, exponiendo los mismos argumentos que en esta acción obran, sustentando con solvencia la carencia total de motivos fundados y por ende la ilegalidad, a lo que contestó, erróneamente, que la orden se basó en el decir de un informante, es decir que ascendió el papel del formato de fuente no formal a informante, dos conceptos muy distintos, (fue un anónimo sin verificaciones posteriores) y argumentó que era un medio válido para afectar la intimidad y negó la solicitud del decreto de nulidad, a mi entender, haciendo un muy errado estudio de lo pedido, pues choca con lo que ha fallado la Corte al respecto; motivo por el cual hice uso de la facultad legal de sustentar el recurso de alzada, el que me fue concedido con efecto suspensivo y fue soportado con los mismos argumentos de esta acción, ilegalidad de la orden de registro y allanamiento y la consecuencia de exclusión.











Décimo primero: el pasado 24 de mayo de 2023, el Honorable **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué**, Sala de Decisión Penal, cometiendo lo que considero TRES errores que materializan nuevas vías de hecho contra mis representados, y los especifico así:

1. Aduce el respetado tribunal que no pueden analizar ninguna situación ocurrida antes de la imputación, que el artículo 339 procesal así lo dispone y hace una breve alusión, la que cito así: "una falla de la audiencia de control de legalidad del allanamiento o de la captura, no afecta la vigencia del trámite procesal principal, esto es del eje conformado por las audiencias de imputación, acusación, preparatoria y juicio oral"

Respecto a la **primera consideración de error** en la actuación del tribunal judicial, considero que siendo una decisión transversal al proceso y que el legislador determinó que es en la audiencia de acusación en la que se realizará la propuesta de nulidades, si bien es claro que ante una decisión menor no habría implicación, no lo es en el caso particular, pues equivale a la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la orden de registro y allanamiento, pues no hay actividades en este proceso que conozca este defensor que no se deriven de dicha diligencia, pues se entiende de la lectura del escrito de acusación, que la prueba propuesta equivale a resultas del allanamiento, sin verificación posterior alguna.

2. Más grave aún, después de la pequeña alusión dicha, todo el contenido de la decisión del tribunal, hizo referencia a asuntos que no fueron elevados en la sustentación de la apelación, pues se centró durante toda la obiter dictum a aducir que la ilegalidad de la captura no afectaba el transcurso del proceso penal y citó múltiple jurisprudencia, pero ninguna aplicable al caso; es cierto que la nulidad de la captura no afecta el curso normal del proceso, pero como he dicho hasta la saciedad, se está solicitando, y se le solicitó en todas las oportunidades, DECLARAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, así como la aplicación del PRINCIPIO DE exclusión de todos los EMP y EF derivados de esa práctica, a mi juicio ilícita e ilegal.

Respecto al **segundo yerro**, un grave error y falla en segunda instancia, respecto al recurso que interpuse y describí, centrado en <u>la ilegalidad de la orden de allanamiento y registro y exclusión de todo lo que de allí se desprende</u>; soy repetitivo en esto, para dejar claro que nuevamente el honorable tribunal lacera los derechos ciudadanos, al fallar y centrar su fallo, ¡no objeto de recurso alguno! esto solo podrá ser verificados con los audios de la sustentación, en la cual, **pedí**, lo cual no es contra derecho, se tenga por los honorables magistrados del tribunal superior de Ibagué, como sustentación del recurso, lo dicho al proponer la nulidad ante el juez de conocimiento, con el fin de no ser repetitivo y acogerme al principio de celeridad; hoy en esta acción de tutela, ya como último recurso, de manera subsidiaria, con el mayor











respeto pido dejar en claro, como se podrá verificar en los audios, que siempre el núcleo de disenso ha sido el mismo, que no se entiende en qué momento ocurre el fenómeno que conocemos como "teléfono roto" tanto en las diligencias directas virtuales, así como en la de segunda instancia; mi exponer siempre ha sido el mismo, ilegalidad de la orden de allanamiento y registro y aplicación de la exclusión de todo lo que de esa orden y su ejecución se desprenda, pero siempre mis representados reciben respuestas tangenciales, que esquivan el deber del juez de llegar a la verdad, de administrar justicia, de por lo menos, si va a negar el derecho, lo sustente con acierto y decoro, para que el defensor entienda que va se administró justicia al respecto y/o el ciudadano no sea revictimizado, ante la vulneración de sus derechos constitucionales, no solo por los comandos que ingresaron a su residencia, incurriendo en el maltrato físico, el hurto, el daño en bien ajeno, el "montaje de pruebas" en palabras de ellos respecto al revolver; la captura arbitraria de 5 de los 9 ciudadanos que estaban en la casa y que como se dijo, "los más de malas" porque aún si es que hay explicación jurídica, no se expuso una válida, de los informes dados por policía judicial se extracta como resumen propio: "encontramos elementos ilícitos, digamos que este es suyo, este otro es suyo, este revolver suyo" queriendo justificar, posiblemente ante el mando, el error de una información mal administrada y mal verificada y el haber hecho un gigantesco despliegue de capacidad operacional de la Policía Nacional", trayendo comandos incluso desde Bogotá, información que de haber sido buena, seguramente los hubiese llevado a excelentes resultados. Pero esto nunca se sabrá, porque el obrar precipitado, seguramente de buena fe, pero desbordado y muy mal finalizado; ahora empeorado por la actuación paternalista de algunos señores jueces respecto a la representante de la FGN y la policía judicial, hacen casi imposible el real y cabal esclarecimiento de los hechos y toda esa carga descrita, que tres entidades estatales, Fiscalía, Procuraduría y Policía Nacional, han puesto sobre mis representados, no les está obligados a soportarla en un Estado que se dice Estado Social de Derecho.

3. El tribunal antes de decidir, en el auto aduce textualmente, cito:

"Bajo tales derroteros, la proposición de nulidad sobre los procedimientos de allanamiento y registro del inmueble referido, son totalmente improcedentes en este espacio procesal, y debe advertirse que si bien se confirmará la determinación de instancia, es del caso resaltar que el despacho de origen no debió ingresar al campo de discusión de la validez de tal actuación, al carecer de competencia para hacer su revisión, debiendo, por economía procesal, centrar el asunto en lo que podía proponerse como tema de la audiencia de acusación, evitando así la dilación innecesaria de la actuación" negrilla fuera de texto.











Al tercer error del tribunal: el tribunal terminando la sustentación de su decisión con el párrafo que se citó arriba, inmediatamente después, al resolver confirma el auto apelado, es decir, 1. que el tribunal no analiza el asunto, porque dice que no es de esta etapa procesal, 2. Dice que el juez de conocimiento no debió analizarlo tampoco, pero confirma el auto, es decir, que se materializa por enésima vez, la negación de acceso a la justicia y a las dobles instancias esperadas, pero peor aún, se niega la posibilidad de analizar en alguna instancia, pues está diciendo en el primer RESUELVE, que confirma el auto apelado, se confirma sin analiza que NO hay nulidad, pues fue lo que dijo el fallo del juzgado 7 de conocimiento; cuando el deber ser, siendo coherente con lo citado del fallo de segunda instancia, si no va a hacer un análisis de la petición de nulidad y dice que el juzgado de conocimiento no debió referirse, debió declarar la nulidad de lo dicho por el juzgado de conocimiento, con el fin de que continúe el trámite procesal y que se siga esperando el fallo de segunda instancia de las audiencias preliminares. De no ser así, quedaría sin análisis de segunda instancia en las dos apelaciones; y además de todas las afectaciones ya narradas, se estaría vulnerando el derecho a la doble instancia, debido proceso.

Décimo segundo: el honorable juez 7 del circuito de conocimiento, ha citado para continuar audiencia de acusación para el próximo 18 de julio de 2023 a las 14:30 horas, lo que implica que solo queda esta vía de acción ante las múltiples vías de hecho descritas, pues yo ya se dijo, la segunda instancia se pronunció centrada a asuntos no apelados y aunque la ley me obliga a presumir la buena fe, ante la secuencia de actos similares, ya se va debilitando esa convicción, lo que constituye el cumplimiento de factores que permiten que los errores por decisiones judiciales sean "atacadas" por vía de tutela, en el caso en particular, hay inoperancia del primer juzgado al que se elevó el recurso que nació en las audiencias preliminares concentradas; hay error de sustentación en el tribunal que resolvió el recurso elevado ante el juzgado de conocimiento, en el mismo que aduce que ante la decisión no procede recurso alguno.

Décimo tercero: mediante solicitud al centro de servicios de Ibagué se tuvo acceso al link del expediente digital, no obstante, los audios resultan con gran peso digital, por lo que se aportan mediante el mismo link.











PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en el material documental que se anexa a la presente acción, ruego honorables magistrados, TUTELAR los derechos de los ciudadanos relacionados en el encabezado; en consecuencia, decretar la ilegalidad de ilicitud de la orden de allanamiento y registro que fue emitida por la Fiscalía dentro de la noticia criminal SPOA 730016000450202201958 con fecha 03 de agosto de 2022, que obró sobre el domicilio de mis representados, ubicado en la avenida Ferrocarril #40 – 61 de Ibagué, así como de sus consecuencias, ordenando la exclusión de los EMP y la EF allá recolectados, como se dijo, consideradas arbitrarias; por consiguiente, dejando sin efectos la decisiones de legalidad emanadas por parte de tres autoridades judiciales, estos son:

- Dejar sin efectos el decreto de legalidad de la orden de allanamiento notificada en estrados, el día 04 de agosto de 2022, en la práctica de audiencia de legalidad de orden de allanamiento y registro; legalidad de procedimiento de allanamiento y registro, legalidad de 5 capturas e incautación de EMP y EF, dada por parte del señor juez 5 penal municipal con funciones de control de garantías de lbagué, dentro de la noticia criminal que nos ocupa, decreto que fue apelado y al día de hoy no se ha fallado en la segunda instancia.
- Ante una respuesta positiva a esta acción de tutela, indicar a la segunda instancia del punto anterior, para que se abstenga de manifestarse, esto es al juzgado 5 del circuito de Ibagué Tolima.
- Dejar sin efectos el decreto de legalidad de la orden de allanamiento notificada en estrados, el día 29 de noviembre de 2022, en la práctica de audiencia de acusación, legalidad de orden de allanamiento y registro; legalidad de procedimiento de allanamiento y registro, legalidad de 5 capturas e incautación de EMP y EF, dada por parte del señor juez 7 penal del circuito con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima, dentro de la noticia criminal que nos ocupa, decisión que fue apelada y fallada el pasado 24 de mayo de 2023.
- Dejar sin efectos el fallo de segunda instancia dado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal del Tolima, en el que no se remitió a disolver los motivos de descenso y apelación, sino que se centró en la legalidad de las capturas como núcleo del recurso y no sobre la legalidad de la orden de allanamiento y la exclusión de lo que de esa orden y su materialización se derivó.
- Ordenar se restablezca el derecho inmediato a la libertad de mis representados, Julio Cesar Mayorquín Moreno y Miguel Ángel Cabezas Moreno.











- Ordenar al delegado de la FGN que tiene asignada la investigación y función de acusación en el caso que nos ocupa, que restituya a sus propietarios la totalidad de bienes de origen y tenencia legal de los que fueron despojados mediante incautación.
- Instar a las autoridades que participaron en las decisiones, a administrar justicia correctamente, a respetar los derechos fundamentales y principios constitucionales, así como los pronunciamientos de las altas cortes y en general del ordenamiento interno y los tratados internacionales que lo conforman, entendiendo que todos los pobladores de Colombia, estamos potencialmente expuestos a estar un día señalados de alguna conducta criminal y nuestro hogar puede ser objeto de allanamiento y registro y entonces allí, reclamaremos el respeto de las garantías que hoy pido para mis prohijados.

DERECHO

Artículo 29 CN/91, artículo 28 CN/91, artículo 31 CN/91, artículo 229 CN/91 en conexidad 29 ibidem, artículo 15 CN/91, artículo 1 CP/91

Principios y preámbulo Constitución Nacional de Colombia, articulo 250 superior, decreto 2591 de 1.991 y ley 1437 de 2.011 y demás normas vigentes y concordantes.

En el mismo sentido, las normas (artículos 219 y ssgts CPP) y la jurisprudencia (C-366/14 y demás que han desarrollado el tema de las órdenes de allanamiento y registro de domicilios.

PRUEBAS

Se anexa los documentos que han sido trasladados por la FGN como sustento de sus peticiones, aunque es de mencionar que se encuentran en el archivo digital del proceso, no obstante, lo anexo para facilitar su acceso, además me permito aclarar que los archivos anexos que están enumerados de **01 a 11** corresponden al núcleo de la acción de tutela, y los demás (no enumerados), son los aportados para sustentar el contexto de lo que ha ocurrido en el proceso, así:

- **01** formato de fuentes no formales de fecha 03082022
- 02 informe de investigador de campo, solicitud orden de allanamiento de fecha 03082022
- **03** orden de allanamiento y registro de fecha 03082022
- 04 video audiencia de acusación del 29 de noviembre de 2022.
- **05 y 06** video audios de las audiencias preliminares del 05 de agosto de 2022
- **07** acta de audiencias concentradas 05 08 2022











- 08 fallo de segunda instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, con fecha 24 05 2023
- **09** video entrevista a testigo presencial **05 08 2022** día de los hechos
- **10** poder representación y para acción de tutela Miguel Ángel Cabezas
- 11 poder representación y para acción de tutela Julio Cesar Mayorquín Moreno

De contextualización:

- informe de investigador de campo, diligencia de registro y allanamiento de fecha 040822.
- acta de allanamiento y registro de fecha 04082022
- Acta de incautación de arma
- Derechos del capturado julio Mayorquín
- Derechos del capturado Miguel Cabezas
- Informe fijación topográfica
- Informe fijación fotográfica
- Solicitud audiencia preliminar

ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de Pruebas, los siguientes:

- Poder para presentar la acción y oficio autorizando audiencias sin su presencia suscrito por Julio Cesar Mayorquín Moreno
- Poder para presentar la acción y oficio autorizando audiencias sin su presencia suscrito por Miguel Ángel Cabezas Moreno

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- Mis representados se encuentran recluidos en las instalaciones de la Cárcel de Picaleña, con medida de aseguramiento intramural.
- El tribunal Superior Judicial de Ibagué ha hecho su pronunciamiento a través del correo electrónico: slozanoc@cendoj.ramajudicial.gov.co RADICACION NO. : 730016000450-2022-01958-01 y NÚMERO INTERNO: NI. 75156

gov.co INDICANDO EL NI del asunto (Número Interno

La anterior imagen es tomada del correo con el fallo del Tribunal Superior de Ibagué.

- La fiscalía 07 william.serrato@fiscalia.gov.co











- El juzgado 05 penal del Circuito de Ibagué (segunda instancia que no ha fallado) i05pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El Juzgado 7 penal del circuito con funciones de conocimiento (le fue asignado el asunto) j07pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito preferentemente mediante la dirección de correo electrónico hunter.abogados@gmail.com o en la oficina 201 de la calle 7A # 11-06 del barrio Valencia de la ciudad de Popayán, celular registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura 3108937060 o en su defecto al celular 3003480774.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR

CC No. 93.132.358 del Espinal Tolima TP No. 283137 del C.S. de la J.

Celular 3108937060-3003480774

Correo electrónico hunter.abogados@mail.com









COLOMBIA